

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de noviembre de 1980

Núm. 108-III

### APROBACION POR EL PLENO

**Proposición de Ley Orgánica de Modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica Reguladora de las distintas modalidades de referéndum.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 11 de noviembre de 1980, aprobó, de conformidad con los artículos 81 y 90 de la Constitución, el dictamen emitido por la Comisión Constitucional sobre la proposición de Ley Orgánica de modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de referéndum, con el texto que se inserta a continuación.

Se orden la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### APROBACION POR EL PLENO

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE MODIFICACION DEL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 8.º DE LA LEY REGULADORA DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DE REFERENDUM, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1980

#### Artículo único

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica para las distintas modalidades de referéndum, quedando sustituido por el siguiente texto:

“4. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá

reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales mediante Ley Orgánica podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concu-

rran los requisitos previstos en el párrafo anterior.

#### Disposición final.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

#### Disposición transitoria

Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación a los referéndum de ratificación de la iniciativa autonómica celebrados con anterioridad a su entrada en vigor y desde la vigencia de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados,  
11 de noviembre de 1980.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID